



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00777 00
ACCIONANTE: **ANA BEATRIZ ALFONSO VARGAS**, quien actúa en nombre y representación de su padre **MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO**
ACCIONADO: **ENTIDAD INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **ANA BEATRIZ ALFONSO VARGAS**, quien actúa en nombre y representación de su padre **MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO**, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la vida e integridad, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que es hija de la señora María Teresa Vargas de Alfonso (q.e.p.d) y Manuel Alberto Alfonso Clavijo, los cuales son propietarios de los apartamentos 705 y 411 ubicados en la Calle 145 No. 7C – 75 de la ciudad de Bogotá y de cuya renta deriva su manutención personal.

Comentó que desde hace aproximadamente cinco (5) años, los citados inmuebles fueron entregados para su administración a la Sociedad Inmobiliaria Grupo 2000, la cual se encuentra representada por la señora Elcy Guzmán Caballero y quien se comprometió a entregar una renta mensual.

Después de efectuar un recuento del fallecimiento de su progenitora, y los perecimientos que sufre su señor padre debido a su avanzada edad, así como los gastos generados por dichas dolencias, relató que la inmobiliaria accionada ha venido cancelando de manera intermitente la renta o pago de los inmuebles entregados para su custodia, realizando en algunas oportunidades, pagos directamente ante las entidades de salud a la cual se encuentra afiliado su padre.

Precisó que, para los meses de noviembre y diciembre, la entidad inmobiliaria accionada se ha negado al pago de los arriendos, argumentando que el fallecimiento de la señora María Teresa Vargas de Alfonso (q.e.p.d), afectó la validez del contrato y que solo lo hará efectivo, cuando un Juez así lo ordene o cuando se obtenga una representación legal y jurídica demostrada de su señor padre.

Ultimó que se hace necesario contar con un estado actual de pagos y la cancelación de la renta por parte de la inmobiliaria, ya que con dichos rubros se pueden cubrir los gastos mínimos de su progenitor, tales como (enfermería, clínicas, costos de medicina prepagada, servicios públicos entre otros), luego que al no consignarse estos oportunamente, afecta de manera directa sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Vencido el término concedido, la requerida **INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA.**, por intermedio del suplente de gerencia, aseguró que en efecto dicho grupo inmobiliario administra los tres inmuebles desde hace aproximadamente diez (10) años; que la accionante ha venido efectuando las solicitudes de entrega de dinero relacionadas dentro del escrito de tutela, las cuales no han procedido al no haber demostrado ni acreditado su calidad de heredera legítima.

Que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir la entrega de los rubros requeridos, más aún cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable, no obstante, que están con plena disposición para poder acatar y dar cumplimiento a lo que en su momento se resuelva, eso sí acreditando a través del título respectivo la vocación de la hoy accionante **ALFONSO VARGAS**.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la actora, al no haberse efectuado aquel pago de los inmuebles entregados para custodia y arrendamiento a la requerida **INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA.**

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Precisado la precedencia, como primera medida, se hace necesario verificar por parte de esta unidad judicial, si efectivamente la ciudadana **ANA BEATRIZ ALFONSO VARGAS**, quien actúa en nombre y representación de su padre **MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO**, cuenta con la capacidad e idoneidad propia para actuar como **agente oficiosa**, pues solo así, se podría adentrar esta judicatura, con el estudio propio de la solicitud.

Entonces, resulta pertinente destacar que cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional¹ ha sido enfática en indicar que además de su manifestación, deben cumplirse con los elementos normativos que a renglón seguido se deponen: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se evidencia que, el solicitante de tutela manifiesta que actúa como “**hija**” de MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO, entonces, si ello es así, es imperativo desde tal escenario, que **de buena fe** se otorgue la legitimación para incoar la acción constitucional en calidad de agente oficioso, que le infiere la representación y que además siempre ha procurado su bienestar y recuperación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

En suma, vale la pena recalcar que el agente oficioso, cumple esta última función, cuando el titular de tales derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, situación que también se avizora para el caso *sub judice*, en donde se denota, que el agenciado, es una persona de la tercera edad que cuenta actualmente con 93 años de edad, con distintas patologías que le impiden su normal desarrollo, luego no está en condiciones físicas para promover su propia defensa.

Entonces decantada tal precisión, y demostrada la legitimación por parte de la accionante, este Juez Constitucional, se adentrará en el estudio del contenido de la acción de marras, para así determinar la vulneración o no de los derechos alegados en el escrito principal.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la vida e integridad.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental **a la vida** no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Por su parte la Constitución proclama el derecho fundamental a la **integridad** personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **ANA BEATRIZ ALFONSO VARGAS**, quien actúa en nombre y representación de su padre **MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO**, a través de esta vía

constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la inmobiliaria accionada los vulnera, tras no proceder a presentar una rendición de cuentas en razón a los bienes entregados para su administración y arrendamiento, así como tampoco, cancelar oportunamente aquellos cánones forjados de los inmuebles cedidos para su custodia.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un debate de índole *civil*, tales como (*Rendición de cuentas o incumplimiento de contrato*) que la ley consagra para determinar si existe o no morosidad en el pago de las rentas respecto a los inmuebles entregados para su custodia y vigilancia, luego que resulta a todas luces improcedente pretender el pago de dichos rubros y/o información de dicha deuda por esta vía preferente y sumaria.

Ahora, no debe perderse de vista que la solicitante **ALFONSO VARGAS**, solamente ha basado su actuar, en formular meras solicitudes que, en todo caso, han sido resueltas por la entidad accionada, a tal punto que le han solicitado en varias oportunidades, acreditar debidamente su calidad para proceder a reconocerle como heredera y efectuar a su nombre los respectivos pagos, así como entregar todo tipo de información derivada del vínculo de custodia.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones o faltas que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente², y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

²Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **ANA BEATRIZ ALFONSO VARGAS**, quien actúa en nombre y representación de **MANUEL ALBERTO ALFONSO CLAVIJO** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO